



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 4574
31 de marzo del 2023



“Por la cual se decide unas Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la ley 1437 de 2011, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, Resolución No. 3470 de 25 de marzo de 2023, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1128 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto, Acuerdo No. **20191000001676** del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000006166 del 24 de mayo de 2019 y 20191000008206 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁴ del Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9609**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 42838, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los siguientes elegibles de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista	No. Identificación	Nombre
-----	------	-------------------	--------------------	--------

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide unas Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

No.	OPEC	Posición en Lista	No. Identificación	Nombre
1	42838	2	22.869.411	Yolima Isabel Pérez Guzmán

Justificación

(...)

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ, dentro de los términos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en el Acuerdo No. CNSC-201910000001676 del 04-03-2019, nos permitimos solicitar exclusión de la lista de elegibles para los siguientes casos:

(...)

7. Código OPEC No. 42838 YOLIMA ISABEL PEREZ GUZMÁN C.C. 22869411

(...)

ARGUMENTACIÓN DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

7. Código OPEC No. 42838 YOLIMA ISABEL PEREZ GUZMÁN C.C. 22869411

LA EXPERIENCIA APORTADA ES INVÁLIDA, EN CONSIDERACIÓN A:

1. Los certificados aportados a excepción del certificado 1 no aportan las funciones, elemento que es necesario, según la establece el Art. 15 del Acuerdo. por lo tanto, la certificación NO ES VÁLIDA.

2. El certificado 1 de la empresa IPSCRC MOSQUERA A-PRUEBA SAS solo aporta 12 meses y 15 días de experiencia los cuales no son suficientes para los requisitos mínimos de experiencia requeridos en la OPEC (...)

Nota: Adjunto a la solicitud de exclusión, se encuentra cargado archivo PDF del reporte ADRES.

No.	OPEC	Posición en Lista	No. Identificación	Nombre
2	42838	5	1.103.099.250	Yamith de Jesús Mercado Mendoza

Justificación

(...)

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ, dentro de los términos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en el Acuerdo No. CNSC-201910000001676 del 04-03-2019, nos permitimos solicitar exclusión de la lista de elegibles para los siguientes casos:

(...)

8. Código OPEC No. 42838 YAMITH DE JESUS MERCADO MENDOZA C.C. 1103099250

(...)

ARGUMENTACIÓN DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

8. Código OPEC No. 42838 YAMITH DE JESUS MERCADO MENDOZA C.C. 1103099250

(...) LA EXPERIENCIA APORTADA ES INVÁLIDA, EN CONSIDERACIÓN A:

1. Los cuatro certificados aportados no aportan las funciones, elemento que es necesario, según lo establece el Art. 15 del Acuerdo, por lo tanto, la certificación NO ES VÁLIDA”. (...)

Nota: Adjunto a la solicitud de exclusión, se encuentra cargado archivo PDF del reporte ADRES.

Teniendo en consideración, las solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 325 del 06 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 42838** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1128 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

“Por la cual se decide unas Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el siete (07) de abril del 2022 a través de SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (08) y hasta el veintiocho (28) de abril del 2022⁵, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; Así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día once (11) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, los aspirantes Yolima Isabel Pérez Guzmán y Yamith de Jesús Mercado Mendoza **NO** ejercieron su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.**(Negrilla fuera de texto)

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁶ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide unas Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El **Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Mediante Resolución No. 3470 de 25 de marzo de 2023, se encargó del 27 al 31 de marzo, de las funciones del empleo de Comisionado Código 157 Grado 0, a la Servidora Pública a SHIRLEY JHOANA VILLAMARIN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de las concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **proceso de selección 1128 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el Código **OPEC 42838**, ofertado por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1	42838	Profesional Universitario	219	2	Profesional

REQUISITOS

Propósito: Apoyar en la formulación, elaboración y ejecución del plan de salud pública, que responda a la satisfacción de las necesidades, el acceso a los servicios de salud, que garanticen el bienestar y calidad de vida a la población beneficiaria dentro del marco legal vigente.

Funciones

1. Ejecutar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Intervenciones Colectivas.
2. Ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
3. Participar y apoyar con las instancias pertinentes conforme a las Políticas establecidas, la formulación y elaboración del Plan de Salud Pública.
4. Apoyar al líder del programa en la vigilancia del acceso a la prestación de los servicios de salud para la población del Municipio con el fin de verificar el cumplimiento de los derechos y deberes de los actores del sistema.
5. apoyar al líder del programa en el proceso de Organización de la ejecución del Plan municipal de salud y el plan de intervenciones Colectivas (PIC), conforme a las directrices y reglamentación vigente en los términos establecidos.
6. apoyar al líder del programa en el proceso de organización del sistema de vigilancia y control a entidades y red de prestadores de servicios de salud a nivel municipal, atendiendo las metas establecidas en los programas del sector.
7. apoyar al líder del programa en las campañas para la divulgación de las normas de salud pública, factores de riesgo y orden sanitario, en forma oportuna y eficaz
8. apoyar al líder del programa en la actualización del sistema integral de información en salud y estadísticas del sector salud, generando y reportando la información requerida a las instancias

“Por la cual se decide unas Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

pertinentes del Sistema, con la calidad y en los términos establecidos.

9. Apoyar en el proceso de promoción de la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y coordinar acciones tendientes a evitar la evasión y elusión de aportes.
10. Realizar la vigilancia y control sanitario sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población.
11. Asistir o representar por delegación del superior inmediato en las reuniones, comités o consejos relacionados con asuntos del sector.
12. Garantizar la aplicación de estrategias y métodos de control interno, conforme a lo dispuesto por la Ley y demás normas vigentes.
13. Desempeñar las demás funciones que se le asignen o se deriven de los planes, programas y proyectos a cargo y que le sean asignadas por autoridad competente.

Requisitos de Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Bacteriología, Enfermería, Medicina, Odontología, Terapias Administración; Ingeniería Administrativa y afines, Terapias, sociología, Trabajo Social. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

Requisitos de Experiencia: Veinte cuatro meses (24) de experiencia profesional.

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA SEÑORA YOLIMA ISABEL PERÉZ GUZMÁN.

OPEC	Posición en lista	Nombre
42838	2	Yolima Isabel Pérez Guzmán

Análisis de los documentos

La Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que:

“1. Los certificados aportados a excepción del certificado 1 no aportan las funciones, elemento que es necesario, según la establece el Art. 15 del Acuerdo. por lo tanto, la certificación NO ES VÁLIDA.

2. El certificado 1 de la empresa IPSCRC MOSQUERA A-PRUEBA SAS solo aporta 12 meses y 15 días de experiencia los cuales no son suficientes para los requisitos mínimos de experiencia requeridos en la OPEC (...)”

Por lo tanto, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

La Comisión de Personal, no discute el cumplimiento del requisito de estudio de la aspirante, quien aportó el título correspondiente a “Enfermera” otorgado por la Universidad de Sucre de fecha 20 de diciembre de 2006, cumpliendo con ello, con el requisito mínimo de estudio requerido para el empleo

Ahora bien, en cuanto al requisito de experiencia, resulta pertinente tener en cuenta el artículo 11 del Decreto 785 Ley de 2005, así como también, el literal h) del artículo 13º del Acuerdo de Convocatoria, último este que dispone:

“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”.

De esta forma, es pertinente precisar que, el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC, es de **experiencia profesional**, frente a lo cual por lo que el artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria señala lo siguiente:

“(...

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

(...)”

De esta forma, se colige que los casos en que se exija solamente experiencia laboral o **profesional**, no es necesario que las certificaciones especifiquen las funciones, lo que aplica expresamente para el caso en comento.

“Por la cual se decide unas Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

Por lo expuesto, es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).” En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes” y con fundamento en lo estipulado en el Acuerdo y las norma vigentes, se evaluó el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirante.

En virtud de lo anterior, solo es necesario validar que la aspirante cumpla con el tiempo mínimo de experiencia profesional, es decir, veinticuatro (24) meses, por consiguiente, se procede a realizar el siguiente análisis:

Descripción de la Experiencia	Cargo	Fecha inicial	Fecha Final	Años	Meses	Días
Clínica Santa Ana Ltda.	Enfermera jefe y Auditor (a) de cuenta Medicas	22/01/2016	21/10/2016		9	
Hospital Maria Auxiliadora	Contrato de Prestación de Servicios No. 199 de 2017 como enfermera	01/02/2017	15/12/2017		10	15
	Contrato de Prestación de Servicios No. 254 de 2017 como enfermera	01/03/2017*	31/12/2017			16
Mosquera A. prueba S.A.S	Coordinadora de Calidad	01/01/2019	15/01/2020	1		15
Tiempo Total Laborado				2	8	16

*Si bien la fecha de inicio es el 01 de marzo de 2017, es claro que este tiempo de experiencia se encuentra parcialmente traslapado con la experiencia adquirida en el HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA, y se procede a contabilizar a partir del 16 de diciembre de 2017, atendiendo a lo previsto en el artículo 15° del Acuerdo de Convocatoria: “Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.”

Nota: Teniendo en cuenta que con los certificados analizados cumple el tiempo de experiencia, no se procede analizar los demás documentos. Así mismo, del tiempo acreditado, fue valorado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia 24 meses de experiencia.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible acreditó la experiencia requerida, el Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLÚ, por no encontrarse incurso en ninguna de las causales comprendidas en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por lo anterior y como resultado del análisis realizado se concluye que la señora Yolima Isabel Pérez Guzmán cumple con el Requisito Mínimo de experiencia profesional exigido por la **OPEC No. 42838**.

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL SEÑOR YAMITH DE JESÚS MERCADO MENDOZA

OPEC	Posición en lista	Nombre
42838	5	Yamith de Jesús Mercado Mendoza

Análisis de los documentos

La Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que el aspirante no cuenta o que “(...) LA EXPERIENCIA APORTADA ES INVÁLIDA, EN CONSIDERACIÓN A:

1. Los cuatro certificados aportados no aportan las funciones, elemento que es necesario, según lo establece el Art. 15 del Acuerdo, por lo tanto, la certificación **NO ES VÁLIDA**. (...)”
procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.

Una vez revisados los documentos aportados por el aspirante a través de la plataforma SIMO, se avizora título correspondiente a “Enfermero” otorgado por la Universidad de Sucre de fecha 01 de junio de 2012, cumpliendo así con el requisito mínimo de estudio requerido para el empleo.

“Por la cual se decide unas Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

En relación con el requisito de experiencia, resulta pertinente traer a colación la conceptualización de la Experiencia Profesional, de que trata el artículo 11 del Decreto 785 Ley de 2005, así como también, el literal h) del artículo 13º del Acuerdo de Convocatoria, último este que dispone:

“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pónsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”.

De esta forma, es pertinente precisar que, el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC, es de **experiencia profesional**, por lo que al respecto debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria, que señala lo siguiente:

“(…)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen

(…).”

De esta forma, se colige que los casos en que se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones especifiquen las funciones, lo que aplica expresamente para el caso en comento.

Por lo expuesto, es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).”* En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”* y con fundamento en lo estipulado en el Acuerdo y las norma vigentes, se evaluó el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirante.

En virtud de lo anterior, solo es necesario validar que el aspirante cumpla con el tiempo mínimo de experiencia profesional, es decir, veinticuatro (24) meses, por consiguiente, se procede a realizar el siguiente análisis

Descripción de la Experiencia	Cargo	Fecha inicial	Fecha Final	Años	Meses	Días
Clínica Oftalmólogos asociados de la costa S.A.S	Enfermero jefe	16/01/2014	13/08/2019	5	6	26
Tiempo Total Laborado				5	6	26

Nota: Teniendo en cuenta que con los certificados analizados cumple el tiempo de experiencia, no se procede analizar los demás documentos, así mismo, del tiempo acreditado, fue valorado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia 24 meses de experiencia.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible acreditó la experiencia requerida, el Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLÚ, por no encontrarse incurso en ninguna de las causales comprendidas en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por lo anterior y como resultado del análisis realizado se concluye que el señor Yamith de Jesús Mercado Mendoza, cumple con el Requisito Mínimo de experiencia profesional exigido por la **OPEC del empleo No. 42838**.

4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los aspirantes Yolima Isabel Pérez Guzmán y Yamith de Jesús Mercado Mendoza, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9609 del 11 de noviembre de 2021, para el empleo identificado

“Por la cual se decide unas Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

con el código OPEC 42838, ni de la de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLEN** con los requisitos de experiencia requerido por el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No 9609 del 11 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1128 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	22.869.411	Yolima Isabel Pérez Guzmán
5	1.103.099.250	Yamith de Jesús Mercado Mendoza

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero del presente acto administrativo, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora, Isabel Cristina Medina Salgado, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica: talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días^[2] siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o de la página www.cnsc.gov.co en el enlace Ventanilla Única, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano o a quien haga sus veces en la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, al correo electrónico: talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 de marzo del 2023



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”.
^[2] Ibidem

“Por la cual se decide unas Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

Proyectó: Pablo Urrea
Aprobó: Catalina Sogamoso